



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00044-00

ACCIONANTE: LUIS HERNANDO RINCON ALGARRA

ACCIONADO: JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- El promotor narra que el proceso ejecutivo a continuación del declarativo de resolución de contratos, interviene como parte ejecutante, pidiéndole al juzgado accionado y también cognoscente de ese litigio, que decretaran las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado INVERSIONES ARANA & CIA S EN C, a través del memorial fechado 29 de abril de 2022, solicitud que no fue resuelta por esa instancia judicial, lo que afirma contraviene los dictados del artículo 588 del Código General del Proceso.

2.2.- A pesar de ello, el accionante señala que insistió en la petición de decreto de las cautelas ante el juzgado accionado, por conducto del escrito adiado 13 de mayo de 2022. Empero, la célula judicial encartada no emitió pronunciamiento frente a esa solicitud, lo que desembocó en una

vigilancia administrativa ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, con fundamento en la mora en desatar la petición de medidas cautelares.

2.3.- Por último, el auspiciador afirma que el Juzgado accionado no se ha pronunciado frente a esa solicitud, y en razón a ello pidió reiteradamente el impulso procesal a la misma.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus prerrogativas fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva; y en consecuencia, que se ordene «...*al Juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA se pronuncie sobre los memoriales presentado por el suscrito dentro del proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal declarativo de resolución de contrato, entre ellos el relacionado con el decreto de medidas cautelares deprecadas dentro de la reseñada actuación*».

4.- Mediante proveído de 10 de marzo de 2023, el estrado admitió la salvaguardia y vinculó a la sociedad INVERSIONES ARANA & CIA S EN C.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla señala que se pronunció sobre los pedimentos concretos del tutelante, por conducto de una providencia que negó las medidas cautelares rogadas; y por lo tanto, pide se declare el hecho superado, con su desvinculación de estas diligencias constitucionales.

2.- La vinculada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Recuérdesse que, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Memórese que es necesario para la procedencia del resguardo superior que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Al examinarse el expediente se devela que el actor pretende por este mecanismo, se compela al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla para que se pronuncie de las solicitudes de ilegalidad y medidas cautelares sobre los bienes de propiedad del demandado INVERSIONES ARANA & CIA S EN C.

3.- Nótese que, esta acción constitucional plantea como problema jurídico, lo siguiente: ¿sí los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva de LUIS HERNANDO RINCON ALGARRA las vulnera el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, por el hecho que esa autoridad judicial se encuentra en mora de pronunciarse sobre sus solicitudes?

Ese problema jurídico amerita una resolución negativa a las aspiraciones del accionante, debido a una situación impeditiva para la bienandanza de la salvaguarda, consistente que en trasunto ha despuntado el hecho superado.

4.- Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

5.- Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que en el informe presentado por el Juez accionado, junto con las pruebas aportadas en la réplica al amparo, se rastrea la configuración del precitado hecho superado.

Indudablemente, el estrado descubre que el juzgado accionado ya profirió el auto adiado 9 de marzo de 2023 al interior del proceso ejecutivo a continuación en que interviene el accionante, en dónde se definió la ilegalidad y la suerte de las cautelas solicitadas por el tutelante, derivándose esa conclusión de la contemplación de las pruebas acompañadas al expediente, principalmente todas las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo a continuación del juicio declarativa de resolución de contrato con radicado 080014053006-2019-00333-00, que actualmente cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Existiendo constancia en el expediente digital contentivo de las tramitaciones de ese juicio de la providencia que definió esas aristas en ese proceso ejecutivo, lo que constata el pronunciamiento del estrado accionado frente a los requerimientos del promotor.

Finalmente, es claro que el Juzgado accionado acreditó que ha satisfecho las solicitudes del accionante, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

deprecado se ha conmocionado; y en consecuencia, se declara la existencia del fenómeno del hecho superado dentro de estas diligencias.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia promovido por el señor LUIS HERNANDO RINCON ALGARRAGA contra JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. P. Castañeda Borja', is written over a light blue grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA